

de la Construcción y del Cemento. Esta Comisión tiene, entre otras, la misión de ultimar la redacción de la Instrucción antes de su establecimiento como de cumplimiento obligatorio, teniendo en cuenta los antecedentes recogidos en los primeros dieciocho meses desde su publicación».

La Comisión Permanente Interministerial del Hormigón, así constituida, ha recibido observaciones al texto publicado, con mayor volumen al final del plazo, muchas de ellas de importancia, que indican que la adaptación a dicho texto será más lenta de lo previsto, a pesar de la labor de difusión que con intensidad se ha realizado por la Comisión. En el momento presente son varios los asuntos que están en estudio teórico y experimental, por lo que se estima necesario una prórroga de dos años para dar fin a una redacción, en la que se tengan en cuenta, en cuanto procedan, las observaciones recibidas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ejército, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Aire y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de diciembre de mil novecientos setenta y dos el plazo establecido en el artículo segundo del Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se aprobó la Instrucción para el Proyecto y Ejecución de Obras de Hormigón en Masa o Armado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 3459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación del coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y normas para su aplicación.*

La Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, en su artículo ciento ocho, crea el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, considerando el nivel de la función que tienen atribuida en la educación universitaria, la titulación exigida y las normas dictadas para la constitución inicial del Cuerpo, así como los coeficientes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de los demás niveles educativos, a propuesta conjunta de los ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad el cuatro coma cinco como coeficiente multiplicador para la determinación del sueldo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Hacienda se dará aplicación a lo dispuesto en el número cuatro del artículo ciento ocho y disposiciones transitorias sexta y séptima, referentes, respectivamente, a las plantillas de dicho Cuerpo y a la integración de los actuales Profesores en el nuevo Cuerpo creado por la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia se habilitarán los recursos precisos dentro de las cifras señaladas en las disposiciones adicionales de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 3460/1970, de 3 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 30 de junio de 1971 la obligación de constituir un depósito previo en operaciones de importación y se reduce su cuantía al 10 por 100.*

La actual situación de la economía española, caracterizada por una evolución moderada de la demanda global y una notable elevación de nuestro nivel de reservas, aconseja reducir en un cincuenta por ciento la cuantía del depósito previo a las operaciones de importación introducido por el Decreto tres mil cien/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de diciembre, que continuará exigiéndose hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno. De esta forma se dosifican convenientemente los efectos que la supresión del depósito previo a las operaciones de importación pudiera tener en la evolución de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y uno la obligación de constituir un depósito previo en pesetas como requisito a la presentación de los documentos de declaración y licencia de importación de mercancías. Dicho depósito será de una cuantía equivalente al diez por ciento del valor total de la operación.

Artículo segundo.—La situación de este depósito, así como los trámites para su constitución y devolución, se registrarán por lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto tres mil cien/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de diciembre.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Comercio para que en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia dictar las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 3461/1970, de 19 de noviembre, por el que se modifica el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 47 del Reglamento del Patronato de Casas Militares.*

El Patronato de Casas Militares, creado por Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho y reorganizado por la Ley número ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, rige sus actividades por el Reglamento aprobado según Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones al citado Reglamento, adecuando las disposiciones reguladas en él a los tiempos actuales y futuros.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del apartado tercero del artículo cuarenta y siete del Reglamento del Patronato de Casas Militares, aprobado por Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, queda redactado como sigue:

«El Patronato abonará a las Juntas de Pabellones de cada Región Militar una cantidad alzada que se cifra en el ochenta por ciento del canon percibido de los ocupantes de pabellón militar y que será dedicada a entretenimiento de los citados pabellones, conforme a las normas que el Ministerio del Ejército estime necesario desarrollar.»